MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 1/2
ESTAFETA MIGUEL LANUS - 3304 - POSADAS – MISIONES

POSADAS, 24 ABR 2012

VISTO: El Expediente "A"-099/2011 - Escuela Agrotécnica Eldorado. Interpone Recurso de Apelación. Prof. María Silvia López, agregado por cuerda Expediente S01:0000858/2010, y;

CONSIDERANDO:

QUE, las actuaciones fueron puestas a vista y consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la docente MARIA SILVIA LÓPEZ, docente de la Escuela Agrotécnica Eldorado quien interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415/2011, en razón de que la misma, según manifiesta en sus artículos 1° y 4°, le causa agravio irreparable.

QUE, dicha Dirección General mediante Dictamen Nº 125/11, se ha expedido en el sentido de los siguientes considerandos.

QUE, en primer término, y antes de analizar el fondo de la cuestión, resulta necesario tratar la cuestión procedimental y en función al principio de informalismo del administrado (Artículo 14 de la ley 19.549), corresponde interpretar el presente Recurso como de Reconsideración, por haber sido presentado ante el mismo órgano que lo dictó, llevando en consecuencia implícito el Jerárquico en subsidio.

QUE, en segundo término, la recurrente manifiesta que la Resolución recurrida le causa un gravamen irreparable pero no hace mención alguna de las circunstancias o hechos en los que funda su agravio, y menos aún el derecho en el que sustenta su reclamo.

QUE, sin perjuicio de ello, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado, la Asesoría entiende prudente se proceda a analizar la procedencia del recurso impetrado.

QUE, así las cosas debemos mencionar que la Resolución recurrida, refiere expresamente: "Visto:... Considerando:... Resuelve: APROBAR los Dictámenes de la Comisión Evaluadora, de acuerdo al siguiente detalle: ...López, María Silvia - DNI N° 14.608.889- Evaluación Negativa...".

QUE, de igual manera el artículo 4° del mismo cuerpo legal refiere; `DAR DE BAJA en el cargo Titular de 4 Hs. Cátedra Nivel Medio a la Prof. María Silvia López - DNI N° 14.608.889- en la Escuela Agrotécnica Eldorado, a partir del 1° e junio de 2011".

QUE, en este punto y de un análisis de la Resolución recurrida, puede apreciarse que la misma corrobora el análisis técnico emitido por el jurado evaluador y que obra glosada a fs. 180, donde se ha dicho; "...en sus antecedentes presentados, la profesora no presenta actividades de actualización directamente vinculantes con su tarea docente y el campo temático que aborda su asignatura. En la primera instancia de evaluación la misma no había presentado su planificación institucional.- En la segunda instancia la profesora se presentó con su programa de asignatura, y de la lectura del mismo surgen interrogantes; dadas las imprecisiones y omisiones encontradas (por ejemplo criterios de evaluación) . estas cuestiones son los ejes sobre los cuales se realizó la entrevista. Las argumentaciones vertidas por la profesora no guardan relación con los interrogantes. En base a lo expuesto se

039-12

fundamenta en esta oportunidad la evaluación negativa...".

QUE, analizada la cuestión puesta a consideración de esta Asesoría y ante la ausencia de argumentos por parte del recurrente, debe señalarse que: A). Todo el sistema de Concursos Universitarios y en general, todo procedimiento de selección de personal docente Universitario incorpora, corno dato previo insoslayable de la decisión selectora, el juicio de valor técnico de personas, organismos, comisiones o jurados, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente. (Consid. X)". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5, 02/09/1998 - Tandecarz Juana Sara y otros v. Universidad de Buenos Aires /UBA Res. 3397/3398/96 2662/95 /Causa: 25156/96), lo cual torna irrevisable la decisión tomada dentro de dicho proceso selectivo.

QUE, en este sentido, el análisis de cuestiones de merito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto...". ("Expte. N° 11218/09 — SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN — ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM").

QUE, ahora bien, determinado que la Doctrina y Jurisprudencia han afirmado en forma rotunda y categórica que la "DECISIÓN SELECTORA", del Jurado es irrevisable por otros organismos, aún del mismo ente, salvo arbitrariedad manifiesta.

QUE, en este sentido la Jurisprudencia ha expresado: "La designación y separación de profesores universitarios así cono los procedimientos para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, salvo arbitrariedad manifiesta" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3, 15/10/2002 - Uzal, María E. v. Universidad de Buenos Aires).

QUE, "La revisión judicial de los concursos de profesores se limita a verificar la legitimidad del procedimiento". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3, 15/10/2002 - Uzal, María E. v. Universidad de Buenos Aires).

QUE, del análisis de las constancias de autos, no se advierten y tampoco han sido señalados vicios de forma ni arbitrariedad manifiesta.

QUE, la Resolución CS N° 006/10 estableció en su Artículo 44 que los docentes de la Escuela Agrotécnica Eldorado, para acceder a la Regularidad deberán aprobar una de las alternativas elegidas en el mencionado artículo. Es decir que, la consecuencia de la evaluación negativa en el procedimiento establecido en el Artículo 44° inciso b) de la Resolución C.S. N° 006/10 es no acceder a la regularidad, y consecuentemente carecer de estabilidad laboral; por lo cual corresponde seguir igual procedimiento que el establecido para aquellos docentes titulares regulares que pierden la estabilidad en el Artículo 32° de la Resolución C.S. N° 006/10, debiéndose llamar a concurso público de antecedentes y oposición dentro de los TREINTA (30) días de emitida la Resolución.

QUE, por los fundamentos esgrimidos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sugiere que el recurso interpuesto por la Prof. María Silvia LÓPEZ resulta improcedente,

debiendo ser rechazado.

QUE, la Comisión ad hoc creada por Resolución CS Nº 032/11 se ha expedido sobre el particular a través del Despacho Nº 009/11, obrante a fs. 19, sugiriendo: *"teniendo en consideración el Dictamen Nº 125/11 de la DGAJ y en función a que no se advierte arbitrariedad en la decisión electora del Jurado se sugiere rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto".*

QUE, el tema fue tratado y aprobado en la 1ª Sesión Ordinaria/12 del Consejo Superior, efectuada el día 28 de Marzo de 2012.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el recurso interpuesto por la Prof. María Silvia LÓPEZ – D.N.I. Nº 14.608.889, por los motivos expresados en los considerandos.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS Nº 039 – 12

haa

MIGUEL ANGEL LOPEZ
ING. FIAL. (M. Sc.)
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional de Misiones

Mgter. JAVIER GORTARI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones